



Bogotá D.C., 26 de abril de 2021

REF.: Acción de Tutela N° 2021-00164 de Otto Luis Nassar Montoya contra la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores – ANAV-.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Otto Luis Nassar Montoya contra la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores – ANAV por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Sostuvo que la encartada dio apertura a un proceso sancionatorio en su contra a causa de un presunto uso indebido del logotipo de la ANAV, que dicho proceso tiene el número de radicación 2019-0002.

Reseñó que en octubre de 2020 la accionada dio apertura a la etapa probatoria y le concedió el término de 15 días para presentar las pruebas a su favor, razón por la cual mediante derechos de petición de fecha 8 de septiembre y 9 de octubre solicitó como prueba el interrogatorio de parte y además pidió inspeccionar el expediente del proceso disciplinario, pero que a la fecha de presentación de la tutela no había recibido respuesta de los mismos.

Manifestó que a la fecha no ha podido inspeccionar el expediente, pero a que de conformidad con el Decreto 806 de 2020 el mismo debe ser suministrado de forma digital o en su defecto fijar una fecha para la revisión de manera presencial.

Sostuvo que desconoce qué pruebas fueron practicadas en la etapa probatorio, motivo por el cual vulneran su derecho de contradicción pues no le fue decretado y practicado el interrogatorio de parte solicitado.

Adujo que el 25 de marzo de 2021 el director de la sala de decisión del comité disciplinario de ANAV profirió auto ordenando corresponsable traslado para presentar alegatos de conclusión, pero sin tener de presente que no se ha corrido el traslado de las pruebas que existen al interior de la investigación porque lo que debió proferirse dicha decisión.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo anterior, solicitó que, a través de la presente acción, se protejan los derechos fundamentales de petición y debido proceso y, en consecuencia, pide decretar y practicar su interrogatorio de parte, se le brinde acceso al proceso sancionatorio 2019-0002 ya sea de forma virtual o presencial y que se le corra traslado de las pruebas en poder de la ANAV para poder ejercer su derecho de contradicción.



TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida mediante auto del 13 de abril de 2021, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

La **Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores – ANAV** sostuvo que la Ley 1673 de 2013 regula la actividad del evaluador con el objeto de establecer las responsabilidades y competencias de los evaluadores en Colombia, por lo que se estipula que la Superintendencia de Industria y Comercio ejerce la inspección, vigilancia y control sobre las Entidades Reconocidas de Autorregulación.

Señaló que mediante Resoluciones No. 26408 y No. 74117 de 2018 la Superintendencia de Industria y Comercio le concedió el reconocimiento como Entidad Reconocida de Autorregulación -ERA y permitió su operación. Que mediante la circular No. 2 adoptó el Código de ética del Avaluador establecido en la Ley 1673 de 2013, el capítulo 17 del Decreto 1074 de 2015, y el Reglamento Interno y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual tiene a su cargo las funciones disciplinarias de los miembros de la Corporación.

Adujo que de manera oficiosa dio apertura a la investigación disciplinaria contra el accionante, pues el 13 de agosto de 2019 el evaluador actuando como representante de la empresa Otto Nassar Consultorías SAS remitió con destino a la Corporación un derecho de petición haciendo uso indebido del logotipo de ANAV, situación que fue informada al accionante el 13 de agosto de 2019, que como quiera que dicho requerimiento no fue atendido dio apertura de averiguaciones preliminares el 26 de septiembre de 2019 y se le concedió al accionante el término de 10 días para que rindiera su versión libre y aportada las pruebas que tuviera en su poder y que le permitieran desvirtuar la presunta trasgresión del parágrafo 1º del literal b) del artículo 42 del Reglamento Interno ANAV.

Que nuevamente el 1º de octubre de 2019 a través del correo otto.nassar.ion@gmail.com notificó al señor Otto Luis Nassar del auto de averiguaciones preliminares con el fin que rindiera versión libre y aportara las pruebas en su favor. Que en respuesta dicha notificación el accionante el 2 de octubre de 2019 solicitó se le informara en que se basó el comité disciplinario para dar apertura de averiguaciones preliminares y que en misma data remitió nuevamente el auto de apertura de fecha 26 de septiembre de 2019 en donde se plasmó la necesidad de dar apertura a las investigaciones.

Indicó que el accionante el 2 de octubre de 2019 solicitó se le informara el uso que se le debía dar al logotipo de ANAV y se le otorgara copia del reglamento de la corporación, adicionalmente manifestó que el correo otto.nassar.ion@gmail.com fue bloqueado razón por la cual no podía recibir notificaciones en el mismo, adujo de igual forma que dicha petición fue resuelta el 4 de octubre de 2016 al correo presidente.ion.colombia@gmail.com, siendo el correo nuevo de notificaciones del accionante.

Sostuvo que el 17 de octubre de 2019 el accionante rindió versión libre sobre los hechos materia de investigación y además en la etapa de averiguaciones preliminares se recaudó como material probatorio la versión libre rendida y la constancia de revisión de la página oficial de Otto Nassar Consultorías donde se verifica el uso del logo de ANAV sin autorización.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Argumento que a pesar que el accionante se comprometió a no hacer uso del logo de ANAV, a fecha 9 de marzo de 2020 la Secretaría del Comité Disciplinario evidenció que el accionante seguía haciendo uso indebido del logotipo, por lo que mediante Resolución 0002 del 7 de julio de 2020 formuló pliego de

cargos contra el actor, providencia que le fue notificada a través del correo presidente.ion.colombia@gmail.com concediendo el término de 15 días para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas, que dicho terminó venció el 29 de julio de 2020 sin que el accionante se pronunciara al respecto.

Señaló que mediante auto del 28 de septiembre de 2020 fijó periodo probatorio por el término de 15 días, el cual venció el 20 de octubre de 2020, etapa en la que tuvo en cuenta las pruebas recaudadas hasta la fecha de notificación del auto resaltando que el evaluador no presentó descargos ni solicitó práctica de pruebas, que a través del auto 0001 del 25 de marzo de 2021 corrió traslado para la presentación de alegatos de conclusión por el término de 10 días el cual venció el 13 de abril de 2021 sin pronunciamiento del disciplinado.

Manifestó que no tiene conocimiento de los derechos de petición presuntamente radicados el 8 de septiembre y 9 de octubre de 2020 en ninguno de los canales de notificación de la entidad ni virtual ni presencialmente, por lo que no existe vulneración de derecho fundamental alguno.

Por otra parte, adujo que los derechos de petición presentados por el actor han sido resueltos de la siguiente manera; la petición del 14 de enero de 2020 fue resuelta el 23 de enero de 2020, la petición del 9 de marzo de 2020 fue resuelta el 16 de marzo de 2020 y la del 14 de mayo fue atendida el 19 de mayo de 2020. Que no es cierto que el accionante no tenga acceso al expediente 2019-002 pues en todos los autos se manifiesta la disposición para su consulta pero que el señor Otto Nassar no ha solicitado la consulta o revisión del mismo.

Finalmente sostuvo que no vulneró derecho fundamental alguno al accionante, se opuso a las pretensiones elevadas y solicitó declarar la improcedencia de la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela está instituida como un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente y sumario, erigido para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, en todo momento y lugar, cuando quiera que, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, incluso de los particulares, se genera una amenaza o vulneración de los mismos, que solo es procedente cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial o, cuando exista, este no sea eficaz para obtener la protección efectiva de tales derechos, o cuando se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que *"la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca*



remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten¹.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por la Corte Constitucional ha sido que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección *"cierta, efectiva y concreta del derecho"*, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela."

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta *"(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales."*

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

¹ Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.



En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. **En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.**

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta factible acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

A su turno, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual *"las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos."*²

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en *"toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un *principio* fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la

² Sentencia C-980 de 2010.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Lo antes mencionado cobra especial importancia cuando se trata del proceso administrativo sancionador, el cual constituye una facultad de las autoridades públicas para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos). Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.

Al respecto, en la Sentencia C-530 de 2003 se indicó lo siguiente:

“la Corte ha señalado que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se le aplican, mutatis mutandi, pues las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado, por lo cual operan, con algunos matices, siempre que el Estado ejerza una función punitiva. Por ello la Constitución es clara en señalar que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP art. 29). (...)

La potestad punitiva del Estado agrupa el conjunto de competencias asignadas a los diferentes órganos para imponer sanciones de variada naturaleza jurídica. Por ello, la actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración -correctiva y disciplinaria- está subordinada a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de sanciones por la comisión de ilícitos penales (CP art. 29), con los matices apropiados de acuerdo con los bienes jurídicos afectados con la sanción”.



Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona *“de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga”* la ley.

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, *“participar efectivamente en [su] producción”* y en *“exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba”*³.

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón a ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *“el derecho a lo pedido”*, que se emplea con el fin de destacar que *“el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún*

³ Desde ese enfoque, en la Sentencia T-461 de 2003, se indicó que la vulneración de la garantía de contradicción *“se presenta cuando se impide o niega la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y oportunas en el proceso”*.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal." (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**

Caso concreto

Pretende el accionante la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada decretar y practicar su interrogatorio de parte, se le brinde acceso al proceso sancionatorio 2019-0002 ya sea de forma virtual o presencial y se le corra traslado de las pruebas en poder de la ANAV para poder ejercer su derecho de contradicción.

Por su parte, la accionada se opuso a la tutela y manifestó que el proceso adelantado en contra del accionante ha sido conforme a la normatividad vigente, adicionalmente adujo que no recibió petición alguna los días 8 de septiembre y 9 de octubre de 2020.

Ahora bien, como son varias las pretensiones, se resolverán de la siguiente manera:

Sobre la solicitud de ordenar el decreto y práctica del interrogatorio de parte, así como de que se le corra traslado de las pruebas y se ponga en conocimiento el expediente 2019-0002.

Conforme el precedente legal, debe esta sede judicial manifestar de entrada, que el accionante no reseñó ninguna situación particular de vulnerabilidad ni la existencia de un eventual perjuicio irremediable que amerite una especial protección, pues pese a que informó que se le está vulnerando sus derecho fundamental al *debido proceso*, lo cierto es, que no acreditó la afectación a tal derecho ni a algún otro ya que no se evidencia que haya agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación.

En este sentido, de acuerdo con la jurisprudencia de esa Corporación, cuando el peticionario interpone la acción de tutela, como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este **tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente la existencia del perjuicio** en los siguientes términos: (i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad: pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente.

Es por ello que la presente acción de tutela se negará por improcedente en lo que se refiere a ordenar el decreto y práctica del interrogatorio de parte, así como de que se le corra traslado de las pruebas y se ponga en conocimiento el expediente 2019-0002, al no quedar acreditado el perjuicio irremediable que torne la acción de tutela procedente.

En gracia de discusión, y si se analizara de fondo la presente controversia encuentra el Despacho que no hay vulneración alguna frente al derecho fundamental al debido proceso del actor pues todas las decisiones proferidas al interior de la investigación disciplinaria 2019-0002 fueron debidamente notificadas al correo electrónico del accionante, esto es, otto.nassar.ion@gmail.com y posteriormente al



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

correo presidente.ion.colombia@gmail.com por lo que considera este estrado judicial que con dicho actuar la encartada cumplió con los requisitos de publicidad y por el contrario, si bien el señor Otto Nassar conocía las ordenes emanadas por la ANAV y los traslados que se le corrieran en las mismas, no recorrió los mismos e inclusive no presentó alegatos de conclusión cuando se reitera la encartada notificó en debida forma sus providencias y respetó los términos legales.

Ahora, si a bien lo tiene y una vez se profiera una decisión que resuelva de fondo la investigación y no se encuentre conforme con la misma, el actor podrá acudir al Juez Natural que es donde podrá controvertir dicha decisión y aportar las demás pruebas que estime procedentes para sustentar su tesis.

Sobre la vulneración al derecho de petición.

De la petición de fecha 8 de septiembre de 2020.

Para acreditar está petición, el accionante aportó en formato PDF la petición presuntamente enviada a la encartada el 8 de septiembre de 2020, en donde solicitó ser oído en versión libre a fin de tener como prueba su interrogatorio de parte⁴. Por su parte, la accionada a través del informe rendido manifestó que no recibió petición alguna por parte del accionante en dicha data.

Ahora bien, revisado el material probatorio aportado por el accionante no se evidencia que la petición de fecha 8 de septiembre de 2020 tenga sello de recibido por parte de la encartada, así como tampoco se observa soporte de que su radicación se hubiera realizado a través de correo electrónico.

Así las cosas, y al no haber constancia de recibido por la accionada Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores - ANAV, el Despacho no tiene certeza si la corporación, en efecto, tuvo conocimiento de la petición y se sustrajo de la obligación de contestar o si nunca la recibió, máxime cuando en su contestación niega haber recibido la petición.

En consecuencia, el Despacho negará la protección del derecho fundamental de petición, al no quedar demostrada la vulneración.

De la petición de fecha 9 de octubre de 2020.

Para acreditar está petición, el accionante aportó en formato PDF la petición presuntamente enviada a la encartada el 9 de octubre de 2020, en donde solicitó inspeccionar el expediente y la documentación del proceso disciplinario y se fijará fecha para que fuese oído en versión libre y/o interrogatorio de parte⁵. Por su parte, la accionada a través del informe rendido manifestó que no recibió petición alguna por parte del accionante en dicha data.

Revisado el material probatorio aportado por el accionante se aportó un pantallazo de un correo electrónico remitido el 9 de octubre de 2020 desde el correo cristianfernandonino@hotmail.com; sin embargo, en el mismo no se observa la dirección de correo electrónica a la cual fue remitida la solicitud.

Es por ello que al no tener certeza de que la petición fue efectivamente radicada en los correos de notificación de la encartada y al no haber constancia de recibido por la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores - ANAV, el Despacho no tiene certeza si en efecto tuvo conocimiento de

⁴ Ver archivo 04- Escrito de tutela folio 4

⁵ Ver archivo 04- Escrito de tutela folio 3



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

la petición y se sustrajo de la obligación de contestar, o si nunca la recibió, máxime cuando en su contestación niega haber recibido la petición.

En consecuencia, el Despacho negará la protección del derecho fundamental de petición, al no quedar demostrada la vulneración.

En gracia de discusión, y si en efecto se tuvieran por presentadas las peticiones aludidas por la parte actora, el Despacho no encuentra acreditado el presupuesto de inmediatez, pues desde el momento en el que se configuró el hecho que el accionante considera como vulnerador de sus derechos fundamentales hasta la presentación de la acción de tutela ha transcurrido un lapso que descarta el carácter apremiante de la solicitud de amparo. Nótese que las peticiones fueron radicadas el 8 de septiembre y 9 de octubre de 2020, esto es, hace más de 7 y 6 meses respectivamente.

Del análisis de este hecho, el Despacho encuentra que existió un extenso periodo de inactividad por parte del accionante para reclamar su derecho, sin que se haya aportado evidencia alguna que demostrara los motivos por los cuales nunca acudió al recurso de amparo, ni a algún otro mecanismo judicial para la protección de los derechos invocados.

Es importante señalar además, que a pesar del prolongado transcurso del tiempo desde el momento en que se produjo el aparente hecho vulnerador y la presentación de la acción de tutela, el demandante no presentó razones válidas para su inactividad, pues no identificó circunstancia alguna que le hubiera impedido iniciar los respectivos recursos de Ley ante la encartada o presentar la acción de tutela previamente.

Lo anterior, descarta la urgencia de la protección solicitada, pues no permite colegir una situación de apremio que faculte al juez constitucional a analizar el fondo de la controversia planteada. Por el contrario, una situación de urgencia habría provocado un ejercicio previo de esta acción constitucional o de acciones ordinarias dirigidas a conjurar la eventual vulneración del derecho.

En consecuencia, concluye el Despacho, que en gracia de discusión la presente acción de tutela es improcedente por no satisfacer el requisito de inmediatez.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **Otto Luis Nassar Montoya** contra la **Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores – ANAV**, en lo que se refiere a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Otto Luis Nassar Montoya** contra la **Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores – ANAV** en lo que se refiere a la vulneración del derecho fundamental de petición conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

SEXTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial: [2021 - Rama Judicial](#) e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3^{ero} MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf82d22caf33690a316efee2efc27102ede70f07bd46f9a1e068223433c67c0f**

Documento generado en 26/04/2021 04:33:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**